

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 20

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que conforme a las disposiciones contenidas en la actual Ley de Faros y Boyas, algunas embarcaciones nacionales y extranjeras que hacen uso del servicio de Faros y Boyas del País se encuentran exentas del pago de las tasas por el servicio de Faros y Boyas que presta el Instituto Oceanográfico de la Armada, contrariando los principios de igualdad y generalidad establecidos en el artículo 5 del Código Tributario;
- Que los valores que actualmente percibe el Instituto Oceanográfico de la Armada por concepto del servicio prestado por Faros y Boyas no guarda relación con el costo real de los mismos; y,
- Que los recursos provenientes del pago por servicio de Faros y Boyas son los únicos con que cuenta el Instituto Oceanográfico de la Armada para el cumplimiento de las funciones privativas establecidas en su Ley de creación, expedida mediante Decreto Supremo No. 642 de 18 de julio de 1972, publicada en el Registro Oficial No. 108 de 25 de julio del mismo año.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE FAROS Y BOYAS

- Art. 1.- El artículo 1 de la Ley dirá: "Las embarcaciones nacionales y extranjeras que naveguen en mares y ríos del Ecuador y recalen en alguno de sus puertos, pagarán una tasa por el servicio de Faros y Boyas, cuya cuantía se establecerá en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías del Puerto de la República, previo informe favorable del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos. Se exceptúa de esta tasa la navegación fluvial nacional en las provincias amazónicas".
- Art. 2.- Suprímese el artículo 2 de la Ley.
- Art. 3.- El artículo 4 de la Ley dirá: "La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral o el Capitán de Puerto Jurisdiccional, no recibirán o concederán "libre plática" a las naves que no exhiban, ellas o sus Agentes, el comprobante de pago de la tasa por Faros y Boyas".
- Art. 4.- El artículo 5 de la Ley dirá: "Exonérase del pago de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.-

la tasa por servicio de Faros y Boyas a las siguientes naves:

- a) Los buques de guerra nacionales o extranjeros; bajo condición de reciprocidad;
- b) Las embarcaciones menores de 20 toneladas de registro bruto, que no sean de recreo o dedicadas al turismo como actividad comercial;
- c) Los buques que recalen en puerto ecuatoriano en arribada forzosa debidamente comprobada por la Autoridad Marítima, siempre que no realicen ninguna actividad comercial en dicho puerto;
- d) Las gabarras y lanchones, empleados en el transporte en ríos y bahías; y,
- e) Las embarcaciones en misiones científicas o en servicio social especializado".

Art. 5.- El artículo 6 de la Ley dirá: " Los valores que se recauden por el servicio de Faros y Boyas se distribuirán en la siguiente forma:

El 80% para el Instituto Oceanográfico de la Armada, y el 20% para la Dirección General de Intereses Marítimos, y servirán para el cumplimiento de sus funciones específicas".

Art. 6.- Después del artículo 8 de la Ley, agrégase el siguiente:


"Art.- ...Los convenios internacionales vigentes sobre esta materia, prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Ley."


DISPOSICION TRANSITORIA

La Función Ejecutiva dictará las reformas al reglamento de Derechos por servicios prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y el Litoral y Capitanías de Puertos de la República. La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral seguirá cobrando los valores establecidos en el Reglamento Tarifario vigente para los puertos ecuatorianos hasta la expedición del Reglamento que fije las nuevas tarifas.

ARTICULO FINAL.- La Presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.


Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

BCV.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CATORCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PROMULGUESE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

